

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 971 DEL
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO
VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Alejandro Iván Arévalo Vera, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de este Congreso *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma la fracción II del artículo 971 del Código Familiar para el Estado de Michoacán*, sustentado en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la Justicia es una primicia constitucional y un eje central del estado de derecho que rige la vida de nuestro país, en donde el objetivo primordial es tutelar los derechos fundamentales que establece nuestra Constitución Federal, y que se tenga una vida en armonía dentro de nuestro territorio, también uno de los ejes primordiales que contempla el desarrollo de nuestro país es el cuidado de la niñez y las juventudes y sus familias como núcleo y base de nuestra sociedad.

Debemos entender que la impartición de Justicia en nuestro estado particularmente, tiene una alta estadística en asuntos de derecho de familia, tratando asuntos como divorcios, trámites de pensión alimenticia, tutelas, custodia, entre otros, que involucran en un gran porcentaje los derechos e intereses de personas menores de edad o con discapacidad.

Ahora bien, el sistema actual de impartición de Justicia, no contempla de facto la intervención del Estado en prácticas y diligencias probatorias que sirvan para tutelar los intereses de esas personas que, por ley, está obligado.

En la Actualidad, muchos asuntos se detienen a medio proceso por la falta de recursos para poder pagar por parte de los promoventes, las pruebas periciales en materia de Psicología o Trabajo Social, siendo que cada prueba pericial de esa índole cuesta entre seis mil y diez mil pesos, lo que origina que las partes

dejen congelados los asuntos por falta de recursos, y también deja totalmente vulnerados y expuestos los derechos de las y los menores de edad o personas con discapacidad que no tienen la posibilidad de un acceso a la Justicia por falta de recursos para cubrir los honorarios de peritos particulares.

Es también importante resaltar que los perfiles profesionales para el desahogo de esas diligencias de prueba ya se tienen por parte del Estado y de los Propios Municipios, y que en algunas ocasiones ya se presta ese servicio cuando así es requerido por algunos Jueces, más sin embargo la ley restringe ese acceso a ese beneficio de forma directa, dejándolo a la potestad del Juez, pues solo determina que el perito será nombrado por el Juzgador de entre la lista de peritos Autorizados y registrados ante el Poder Judicial.

Con esta reforma se pretende que en todos aquellos asuntos de materia familiar en que se vean involucrados los intereses de personas menores de edad, personas adultas mayores o con discapacidad, pueda a petición de la parte oferente, hacer usos de los servicios de las instituciones oficiales a efecto de que se les brinde el servicio que requieran para el desahogo de una prueba pericial en materia de Psicología o Trabajo social.

Ámbito de aplicación

La presente reforma es de aplicación necesaria en la tutela del principio de inmediatez en la impartición de justicia además de que con ello se tutelaría de una manera más palpable el derecho de acceso a la Justicia por parte de las Infancias, las personas Adultas mayores y personas con Capacidades Diferentes.

Con la implementación de la reforma planteada se propone que en todos aquellos Juicios en materia familiar en que se vean involucrados intereses de personas menores de Edad, Personas con Discapacidad y personas Adultas mayores, se pueda dar la posibilidad de brindar apoyo y servicio por parte de instituciones gubernamentales en el desahogo de pruebas periciales en materia de Psicología y Trabajo social, cuando así se acredite Necesario y exista el Impedimento real de cubrir los honorarios de un perito Particular.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, respectivamente, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Michoacán de Ocampo, y el artículo 8, fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción II del artículo 971 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue

Artículo 971. En los escritos a que se refiere el artículo anterior, las partes ofrecerán sus pruebas, con arreglo a los lineamientos siguientes

I. ...

II. De ofrecerse prueba pericial, se precisarán los puntos sobre los que versará la misma y las cuestiones que deba dictaminar el experto que será designado por el juez oral, del padrón de peritos que emite el Consejo del Poder Judicial del Estado, y de no existir en este, experto en la materia a dictaminar, lo hará de entre los que ejercen la profesión, arte, técnica, oficio o industria para el que se le propone, pudiendo el oferente de la prueba proponer perito de su parte, debiendo el juez de instrucción dar vista a la contraria, si la hubiere, por el término de tres días, para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que el perito dictamine; así como para que nombre uno de su parte, si lo cree conveniente, haciéndoles saber a las partes la obligación que tienen de presentar a sus peritos en la fecha señalada para la celebración de la audiencia preliminar, para que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, quienes además, deberán exhibir en el acto, copia de su cédula profesional o de los documentos que acrediten su calidad. Tratándose de una prueba pericial en materia de Trabajo Social o Psicología, podrá la parte oferente solicitar que se designe el perito de parte de alguna dependencia del estado, a efecto de se brinde ese servicio subrogado o subsidiado por la dependencia de la cual se nombre; Si se trata de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), que deba ser practicada a un menor de edad, se hará saber a su representante para que lo presente el día y hora fijados para la celebración de la audiencia preliminar, así como al presunto progenitor, a efecto de que les sean tomadas las muestras correspondientes, con el apercibimiento de que, de no comparecer o negarse a que se les practiquen los exámenes, operará para el infante la presunción de certeza de los hechos narrados por su contraparte y si se trata del presunto ascendiente, no siendo quien accione, la de filiación controvertida,

salvo prueba en contrario, en ambos casos;
III...
VI...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 28 días del mes de Abril de 2025.

Atentamente

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera



www.congresomich.gob.mx